

2. Todo proyecto de enmienda que se hubiere transmitido conforme al párrafo 1 del presente artículo, será considerado como aceptado si ninguna Parte contratante formulase objeciones, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Secretario general hubiere transmitido el proyecto de enmienda. En este caso, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes, tres meses después de la expiración del citado plazo de seis meses.

3. Si, dentro del plazo de seis meses previsto en el párrafo 2 del presente artículo, fuese formulada una objeción contra el proyecto de enmienda, se considerará ésta como no aceptada y quedará sin efecto alguno.

#### Artículo 17

Además de las notificaciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países aludidos en el párrafo 1 del artículo 9, así como a los países convertidos en partes contratantes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones, en virtud del artículo 9,
- b) las fechas en las que el presente Acuerdo entrará en vigor, conforme al artículo 10,
- c) las denuncias en virtud del artículo 11,
- d) la aprobación del presente Acuerdo, conforme al artículo 12,
- e) las notificaciones recibidas, en virtud del artículo 13,
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 15,
- g) la entrada en vigor de toda enmienda o las objeciones formuladas contra un proyecto de enmienda, conforme al artículo 16.

#### Artículo 18

A partir del día 28 de febrero de 1958, el original del presente Acuerdo quedará depositado en manos del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas conformes del mismo a cada uno de los países a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

En fe y testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Dado en Ginebra, en el día de hoy, 13 de diciembre de 1957, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, y ambos textos harán igualmente fe.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL ACUERDO EUROPEO RELATIVO A LAS SEÑALES SOBRE EL PAVIMENTO DE LAS CARRETERAS, FIRMADO EN GINEBRA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1957

Bélgica, Francia y Portugal.

El Instrumento de Adhesión de España al citado Acuerdo fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el día 3 de enero de 1961, y entró en vigor el pasado día 3 de abril de 1961.

#### ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL ACUERDO

Bélgica, 28 de agosto de 1958; Francia, 4 de febrero de 1958; Portugal, 26 de marzo de 1959.

#### ADHESIONES

Checoslovaquia, 12 de mayo de 1960; Ghana, 10 de agosto de 1960; Yugoslavia, 29 de mayo de 1959.

El texto que precede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 555/1961, de 6 de abril, por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y se determinan los honores que le corresponden.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida en mil ochocientos quince para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las Armas de los dignos Oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y que con el sacrificio de su libertad y conveniencias contribuyen con su buen proceder y permanencia en filas a conservar la disciplina y subordinación, base primordial de las fuerzas armadas, tuvo siempre carácter de verdadera Orden Militar, con todas las peculiaridades que distinguen a análogas Instituciones y entre ellas el uso del correspondiente estandarte.

Vicisitudes diversas han originado la desaparición física de dicha enseña, que en todo caso y por los años transcurridos carecería de las necesarias condiciones para desempeñar el digno papel a que está llamada en los actos solemnes de la Orden, en los cuales, como expresión de respeto a lo que representa en los tres Ejércitos, deben rendirse los honores debidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo del corriente año,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con arreglo al diseño que figura anexo a esta disposición, en el que se describen su tamaño, características y colores.

Artículo segundo.—Dicho estandarte será conservado y custodiado por la Asamblea.

Artículo tercero.—A dicha enseña presente en los actos solemnes de la Orden, cuando lo sea en el capitulo, escoltada por los Caballeros y seguida por el Gran Canciller, se le rendirán honores de arma presentada e himno nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Anexo al Decreto por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Características del estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Serán sus dimensiones de sesenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho, siendo de dos telas de damasco de seda blanco; llevará un ribete alrededor de color carmesí morado, de un ancho de dos centímetros, y en diagonal llevará los colores de la banda de la Gran Cruz. En el centro del estandarte y bordado en oro la figura de San Hermenegildo, y circundando dicha figura, un cerco blanco con la inscripción bordada «Real y Militar Orden de San Hermenegildo», y cerrando este cerco un laurel bordado en sedas. Como capitel llevará una corona real bordada en oro.

Moharra en forma de lanza, llevando grabado en los dos bombillos la Cruz de San Hermenegildo. Asta de bambú, con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo. Altura del asta con moharra, dos metros con cuarenta centímetros.

